

Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa. Asunto C-262/02. Publicidad televisiva.

Autora: María Elizabeth López

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. van Lier, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por Reino Unido Parte Coadyuvante del Demandante: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por el Sr. K. Manji, en calidad de agente, asistido por el Sr. K. Beal, Barrister.

Demandado: República Francesa, representada por el Sr. G. de Bergues y la Sra. R. Loosli-Surrans, en calidad de agentes.

Se acusa al Estado Francés del incumplimiento al artículo 59 (Actual art. 49 CE), al establecer medida nacional a través de la Ley "Évin" que modificó entre otros artículos L17 a L.21 del Código Francés sobre bebidas que limitan la publicidad televisiva directa e indirecta de las bebidas alcohólicas con un contenido alcohólico superior a 1 y 2º, resultante de la aparición de vallas visibles durante la retransmisión de determinados acontecimientos deportivos con la finalidad de combatir el alcoholismo que es considerado como problema de la salud pública fundamentado en el artículo 56, I del Tratado. Otras formas de publicidad están autorizadas por la normativa francesa como en la prensa escrita, en la radio (salvo a determinadas horas) o en carteles y rótulos, incluidas las vallas publicitarias colocadas en instalaciones deportivas, etcétera. El recurso que se presentó por el demandante y el coadyuvante tiene por objeto que se declare que Francia incumplió con las obligaciones en virtud del artículo 59 del Tratado CE y que la restricción adoptada resulta desproporcionada. La Comisión dirigió un dictamen en el que señalaba que la prohibición de la ley Evin le parecía incompatible con la libre prestación de servicios y decidió interponer el recurso por considerar que provocan incumplimiento del artículo 59, el cual exige la supresión de cualquier restricción a la libre prestación de servicios, aunque se aplique indistintamente a los prestadores de servicios nacionales y a los de los demás Estados miembros, pero cuando no existen medidas comunitarias de armonización, la libre prestación de servicios puede limitarse por normativas nacionales que estén justificadas por las razones mencionadas en el artículo 56, apartado 1, del Tratado, en relación con el artículo 66 de éste, o por razones imperiosas de interés general y es cuando corresponde a los Estados miembros decidir en qué nivel pretenden asegurar la protección de la salud pública y la forma de alcanzar este objetivo que sólo pueden hacerlo dentro de los límites trazados por el Tratado y, aplicando el principio de proporcionalidad, por adoptar medidas adecuadas para garantizar la realización del objetivo que pretenden lograr y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo. En este supuesto se encuentra el caso del Estado Francés, quien determinó que la restricción de la ley Evin es proporcionada para acabar con el problema de salud mencionado. La procedencia del motivo invocado por la Comisión presenta tres elementos que determinan su licitud: la existencia de una restricción en el sentido del artículo 59 del Tratado, la posibilidad de que el régimen francés de publicidad televisiva de que se trata esté justificado con arreglo al artículo 56. 1, de dicho Tratado, en relación con el artículo 66 de éste, y el carácter proporcional del citado régimen y por lo tanto el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide Desestimar el recurso.